



Recurso nº 62/2024 C. A. Illes Balears 5/2024

Resolución nº 234/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 15 de febrero de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.C.H.C., en nombre y representación de CRITCARE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de “*Adquisición de equipos de diagnóstico con destino a centros de salud dependientes de Atención Primaria de Mallorca*”, con expediente ACASU 2023/40059, en relación con el lote 3, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Servicio de Salud de las Illes Balears ha tramitado, por el procedimiento abierto ordinario, la licitación del contrato de suministro para la adquisición de equipos de diagnóstico con destino a centros de salud dependientes de Atención Primaria de Mallorca, con expediente ACASU 2023/40059.

El valor estimado del contrato es de 387.644,05 euros, IVA excluido. Está dividido en 4 lotes:

- Lote 1 Dermatoscopio
- Lote 2 Monitor de constantes vitales
- Lote 3 Monitor ambulatorio de presión arterial (MAPA)
- Lote 4 Espirómetro

El anuncio de licitación fue objeto de publicación el 20 de octubre de 2023, documento que obra en el archivo 10 del expediente administrativo.

Segundo. Concurrieron al lote nº 3 de la licitación, que es el que aquí interesa, las siguientes empresas:



1. AB MEDICA GROUP, S.A., a todos los lotes.
2. TECNOMED 2000, SL., a los lotes nº 3 y nº 4.
3. COMERCIAL MÉDICA REMEX SL., a los lotes nº 1, 3 y 4.
4. CRITCARE S.L., al lote nº 3.
5. HANS E RÜTH S.A., a los lotes nº1, nº2 y nº3.
6. PROYECTOS HOSPITALARIOS INTERNACIONAL, S.A, a los lotes nº 2 y nº3.
7. QUERMED S.A., a los lotes nº 2 y nº3.
8. SCHILLER ESPAÑA S.A.U., al lote nº 3.

Con fecha 21 de noviembre de 2023, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres con la documentación general y calificación administrativa y acuerda admitir a todos los licitadores y el día 22 de noviembre siguiente, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre 2 con criterios evaluables y cuantificables automáticamente.

La mesa propone adjudicar el contrato de adquisición de equipos de diagnóstico con destino a centros de salud dependientes de Atención Primaria de Mallorca ACASU 2023/40059 Lote 1 y Lote 2 a la empresa AB MEDICA GROUP, S.A., Lote 3 a la empresa QUERMED S.A. y al Lote 4 a la empresa INNOVACION INVESTIGACION IMAGINACION MEDICA S.L. siempre y cuando cumplan con las especificaciones establecidas en los pliegos técnicos. La mercantil QUERMED S.A. presentó una oferta para este lote de 53.940 euros y CRITCARE presentó una oferta de 54.000 euros.

En relación con el lote 3 que aquí nos ocupa, el 11 de diciembre de 2023, por el responsable de informática de Atención Primaria de Mallorca se emite informe señalando que la oferta presentada a dicho lote por QUERMED S.A. se ajusta a lo exigido en el PPT.

En resolución de 20 de diciembre de 2023, el órgano de contratación acuerda adjudicar el lote nº 3 del contrato a QUERMED S.A., requiriéndole para la aportación de la documentación que contempla el artículo 150 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Frente a dicho acuerdo, la licitadora CRITCARE, aquí recurrente, interpuso recurso especial.



Tercero. La parte recurrente impugna el acuerdo de adjudicación, pues la adjudicataria debería haber sido excluida al incumplir con una de las exigencias mínimas del PPT.

El PPT estipula, en su página 12, entre los caracteres generales, el siguiente: *“Precisión de 3mmHg en presión arterial y 3% en frecuencia cardíaca.”*

El recurrente señala que *“una precisión de 3 % en frecuencia cardíaca que resulta ser una prescripción crucial en lo que a la función del monitor se refiere y el uso que se ha de hacer del mismo sobre los pacientes”* y que, una vez que tuvo acceso al expediente y pudo examinar la oferta de QUERMED S.A., comprobó que se había referenciado una precisión de frecuencia cardíaca de $\pm 3\%$, de modo que, a su juicio, la medición no sería precisa.

Añade que, si se atiende a la ficha del fabricante del monitor (Beneware) ofrecido por QUERMED S.A., la precisión es aún menor, pues sería de un $\pm 5\%$. El recurrente señala que ha obtenido esta información de la publicada sobre el monitor y la que les ha sido facilitada por el fabricante, aporta como documentos nº 3 y 4 ficha técnica e informe o estudio de validación del modelo.

La consecuencia que la recurrente obtiene de estos datos es que quien resultó adjudicataria *“no cumpliría el requisito funcional arriba expuesto de que sea del 3 %. Y ello en tanto en cuanto: Como se ha referenciado anteriormente el símbolo $\pm$ se utiliza en matemática para indicar una aproximación a la precisión, la cual, es qué tan cerca está una medición del valor correcto para esa medición. Siguiendo con el ejemplo que habíamos puesto, y tomando el 3% como referencia, podríamos estar hablando de precisiones en torno a 2,90 % o de 3,10 % por ejemplo, porque están muy cerca del valor correcto de la precisión del 3 %. Sin embargo, si ya, por ejemplo, una precisión del 4% ya se alejaría del valor del 3 % exigido por el PPT, MUCHÍSIMO MÁS una precisión del $\pm 5\%$ que es lo que tiene el monitor ofertado por la adjudicataria”*.

Por ello, la adjudicataria debió ser excluida, por no reunir los requisitos del pliego y no vulnerarse el principio de igualdad de trato. Razón por la cual defiende que su recurso ha de ser estimado y se debe acordar la anulación de la adjudicación para que, con retroacción de actuaciones, se adjudique el contrato a su favor tras la nueva valoración.



Cuarto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido éste acompañado del correspondiente informe.

En dicho informe, el órgano de contratación solicita la desestimación del recurso, pues considera que QUERMED S.A. sí que ha presentado información que permite corroborar que cumple con el PPT.

Así, del análisis de la ficha técnica presentada por la adjudicataria en su oferta, páginas 1 y 11, resulta que sí que tiene una sensibilidad de ± 2 mmHG en presión arterial y 3% en frecuencia cardiaca, como puede comprobarse con el examen del documento nº 19.8 del expediente.

Esta información quedó corroborada tras la petición de documentación adicional que se hizo por el órgano de contratación a QUERMED S.A. tras la interposición del presente recurso por CRITCARE, puesto que se aportó ficha técnica (página 1) y manual de uso original del producto ofertado (página 53).

En conclusión, el órgano de contratación, con apoyo en el informe técnico, interesa la desestimación del recurso.

Quinto. Ha formulado alegaciones la adjudicataria del lote nº 3, QUERMED S.A., interesando la desestimación del recurso formulado por la aquí impugnante.

Sostiene que *“En el recurso presentado por Critcare SL aduce que una de las razones por las que la empresa adjudicataria Quermed, S.A. no cumple una de las prescripciones técnicas de la página 12 de los requisitos del expediente, es debido a que antes del valor de referencia se ha incluido el símbolo $\pm$ ”, lo cual constituye, en su opinión, una mera errata que “se produce debido a que, anteriormente a las mejoras realizadas por el fabricante Beneware, al equipo ABP-021 a finales de 2022 (mejoras tanto de software como de hardware), en la ficha técnica de la versión anterior a las mejoras, sí figuraba ese símbolo antes de los valores de precisión, pero desde la implementación de las mejoras realizadas a finales del año 2022, la precisión y exactitud se han optimizado y mejorado, y no es necesario la colocación del símbolo antes de los valores de precisión”.*



Añade que “En la última versión del manual de usuario, versión 1.0.8 de fecha enero de 2023, en su página 48, **Apéndice 1, Especificaciones del Producto**, queda reflejado como valores de exactitud, cumplen absolutamente con los requisitos funciones y prescripciones técnicas del expediente en cuestión”. Así resulta de la página web oficial del fabricante.

Asimismo, indica que la recurrente en ningún momento se ha puesto en contacto con Beneware Medical Equipment CO. Ltd. para confirmar si los datos son veraces o no, sino que aporta documentación extraída de la página web del distribuidor de Beneware Medical Equipment CO. Ltd. en Australia, quien no tiene actualizada la documentación técnica del equipo Beneware ABP-021 en su web (se adjunta captura). Si la recurrente hubiera acudido a la web del fabricante, se hubiera encontrado con los datos técnicos actualizados a la última versión del equipo.

Por ello, interesa la desestimación del recurso.

Sexto. La Secretaria General del Tribunal dictó resolución, por delegación de éste, de 24 de enero de 2024, acordando mantener la suspensión de la tramitación de la licitación, de conformidad con lo establecido en los artículos 53 y 57.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio para la atribución de competencia en materia de recursos contractuales suscrito entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, fecha 23 de septiembre de 2020, publicado en el BOE nº 262 de 3 de octubre de 2023).

Segundo. El recurso se interpone en la licitación de un contrato de suministros, cuyo valor estimado es 387.644,05 euros, IVA excluido, por lo que el mismo es susceptible de impugnación mediante recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 44.1.a) de la LCSP.

En cuanto al acto recurrido objeto del recurso, éste es la adjudicación del contrato, recurrible conforme a lo dispuesto en el artículo 44.2.c) de la LCSP.



Tercero. La legitimación se regula en el artículo 48 de la LCSP, que señala que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

En reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, plasmada entre otras sentencias en las de 31 de mayo de 1990, 19 de noviembre de 1993, 27 de enero de 1998, 31 de marzo de 1999 y 2 de octubre de 2001, donde se declara que por interés debe entenderse toda situación jurídica individualizada, dicha situación que supone una específica relación con el objeto de la petición o pretensión que se ejercita, se extiende a lo que, con más precisión, se titula interés legítimo, que es el que tienen aquellas personas, físicas o jurídicas, que, por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser los destinatarios de una regulación sectorial, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás ciudadanos o administrados y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico cuando incidan en el ámbito de ese su interés propio. El interés legítimo abarca todo interés material o moral que pueda resultar beneficiado con la estimación de la pretensión ejercitada, siempre que no se reduzca a un simple interés por la pura legalidad, en cuanto presupone que la resolución a dictar puede repercutir, directa o indirectamente, de un modo efectivo y acreditado, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica de quien recurre o litiga.

En el presente caso, la parte recurrente ha participado en el procedimiento de licitación, habiendo obtenido la segunda mejor puntuación, lo cual que permite reconocer su legitimación porque, de estimarse este recurso, lograría una puntuación superior a la de la primera clasificada, por lo que dispone de legitimación al ser interesada en la revocación del acuerdo impugnado conforme al artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.



En el caso que nos ocupa, el recurso se ha presentado en plazo.

Quinto. Sentado lo anterior, es sólo una la cuestión que, sobre el acuerdo de adjudicación, se plantea, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, y que pasamos a analizar.

Así, y respecto de las alegaciones relativas a la incorrecta valoración del criterio de mínimo sobre precisión en presión arterial y frecuencia cardiaca, este Tribunal considera conveniente reiterar el carácter preceptivo de los pliegos, así como la doctrina sobre el principio de discrecionalidad técnica.

Por ello, hemos de traer a colación nuestra Resolución nº 1254/2021, de 23 de septiembre, cuyo Fundamento de Derecho Octavo se cita parcialmente por ser sumamente ilustrativo de su propia doctrina y de escrupulosa aplicación a la licitación objeto de esta revisión:

"...Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo, esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente:

'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico.

Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de



arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla.

Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta evidente que la consideración de si la oferta relativa a la prescripción técnica “precisión en presión arterial y frecuencia cardiaca”, es una facultad que compete, en exclusiva, al órgano de contratación.

Además, el informe de valoración que obra en el expediente, así como el informe del órgano de contratación, están absolutamente motivados, describen con profusión las proposiciones de los recurrentes, realizando consideraciones sobre las ventajas que pueden aportar, y se fundamentan en la discrecionalidad técnica de que goza la Administración.

Por lo expuesto, obra en el expediente administrativo el informe técnico emitido en el procedimiento de contratación en el que se detallan los motivos por los que se considera que la adjudicataria sí que cumple con el requisito sobre precisión en presión arterial y frecuencia cardiaca. Y así se puede comprobar:

- del análisis de la ficha técnica presentada por QUERMED S.A. en su oferta, que se recoge en el documento nº 19.8 del expediente, página 1 (Sensibilidad ± 2 mmHg en presión arterial y 3% en frecuencia cardiaca) y página 11:

Precisión	Presión: ± 2 mmHg FC: $\pm 3\%$
-----------	--



- Del documento con la ficha técnica adicional aportado por QUERMED S.A. a requerimiento del órgano de contratación tras la interposición del recurso, que recoge estos datos en su página 1 del documento ABPM Specification_2023-1.pdf, así como de la página 53 del documento con el manual de uso original del producto ofertado (documento ABP series ABPM User's Manual V1.08.202301).
- Del certificado de fecha 17 de enero de 2024, emitido por el representante de Beneware, por el que confirma que las mediciones de estos dos parámetros, así como de la información oficial publicada en la página web del fabricante:

https://www.beneware.com.cn/en/pages/product_detail04.html

Considera el Tribunal, que, en vista del recurso, de la documentación técnica aportada en la oferta y de las actuaciones practicadas con posterioridad para su aclaración, el recurso ha de ser desestimado, Como este Tribunal ha declarado, para que proceda la exclusión del licitador por el incumplimiento de las prescripciones técnicas, éste ha de ser expreso y claro (Resolución nº 1610/2021, de 12 de noviembre, Resolución 1590/2023, de 14 de diciembre, entre otras). En este caso no queda acreditado que el producto ofertado incumpla con la prescripción técnica citada, dados los valores que figuran tanto en la oferta como en la documentación técnica del fabricante.

Los argumentos anteriores nos llevan a desestimar el recurso y confirmar el acuerdo de adjudicación.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.C.H.C., en nombre y representación de CRITCARE, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del procedimiento de *“Adquisición de equipos de diagnóstico con destino a centros de salud dependientes de Atención Primaria de Mallorca”*, con expediente ACASU 2023/40059, en relación con el lote 3, convocado por el Servicio de Salud de las Illes Balears.



Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento, conforme al artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES